



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164327

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm. 1424/87

ASUNTO: Amparo promovido por DON
JESUS RAMON FERNANDEZ ESTEBAN

SOBRE: Impugnación de Sentencia
del Juzgado de Instrucción nº 1
de Valladolid dictada en proceso
por delito de utilización ilegiti-
tima de vehículo de motor y fal-
ta de hurto.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Jesús Ramón Fernández Esteban.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Fran-
cisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de
D. Jesús Ramón Fernández Esteban, interpone recurso de amparo,
mediante escrito que tuvo su entrada el 4 de noviembre de
1987, contra sentencia de la Audiencia Provincial de Vallado-
lid de 30 de septiembre de 1987, dictada en recurso de apela-
ción contra la del Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid
de 5 de junio de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164328

2.-

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda, que viene acompañada de copia de las sentencias recaídas y de determinadas actuaciones, son, en esencia, los siguientes:

a) El solicitante de amparo y otro, D. Joaquín López Rojo, fueron detenidos en un garaje por la Policía Municipal, alertada por un vecino, quien manifestó que unos individuos habían salido de un coche, que había sufridos ciertos daños. La Policía informó haber encontrado a los detenidos escondidos dentro de un vehículo propiedad del padre del solicitante de amparo. En poder de éste se encontraron determinados efectos. Y la propietaria del vehículo dañado y su esposo manifestaron ser de su propiedad esos efectos.

b) Efectuadas ante la Policía las diversas manifestaciones y declaraciones que en la demanda de amparo se describen, realizado informe pericial sobre daños con el resultado que también se indica y celebrado juicio oral, en el que se efectuaron las diversas manifestaciones del solicitante de amparo, de un Policía Municipal, de la propietaria del vehículo dañado, de un vecino y de dos testigos que asimismo se detallan, el Juzgado de Instrucción nº 1 de Valladolid dictó sentencia de 5 de junio de 1987, condenatoria para el solicitante de amparo y otro, como autores reponsables, con la circunstancia atenuante de embriaguez, de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en grado de tentativa y de una falta de hurto. Al demandante de amparo le fue impuesta por el delito la pena de multa de 30.000 pesetas con arresto sustitutorio de 30 días y privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo durante tres meses; y por la falta, la pena de 15 días de arresto menor.

c) Se interpuso recurso de apelación, fundado, entre otros argumentos, en el de -según se dice en la demanda de amparo- haberse vulnerado "el principio de presunción de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164329

3.-

inocencia al no haber existido una actividad probatoria racional de la imputación del delito que se le hace".

d) La Audiencia Provincial de Valladolid desestimó los recursos de apelación interpuestos por los dos condenados mediante sentencia de 30 de septiembre de 1987, en cuya fundamentación jurídica se dice lo siguiente: "de una forma totalmente convincente el juzgador analiza las pruebas directas y circunstanciales practicadas que llevan a la conclusión indicada como hechos probados por ser las unas consecuencia de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 1987, y que son suficientes para destruir la presunción de inocencia garantizada por el número dos del artículo 24 de la Constitución".

Tercero.- En la demanda de amparo se entiende violado el derecho a la presunción de inocencia, con cita del artículo 24.2 CE y de doctrina del Tribunal Constitucional, argumentándose, en esencia, que no se ha realizado una "mínima actividad probatoria", afirmándose que el solicitante de amparo "no ha cometido el delito de utilización ilegítima de vehículo ajeno, en grado de tentativa, pues ni siquiera se ha probado mínimamente que se hubiera intentado manipular en los cables del coche, y que fuera sorprendido dentro del mismo", y rechazándose "la deducción que hace el juzgador por el mero hecho de tener (el demandante de amparo) en su poder diversos efectos".

Se solicita que se declare la nulidad de ambas sentencias.

Por otrosí se interesa la suspensión de la ejecución de la condena.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164240

4.-

Cuarto. Mediante providencia del día 21 de diciembre de 1987 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la - representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las pertinentes alegaciones, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda, de modo manifiesto, de contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC).

Quinto. En sus alegaciones afirmó la representación actora el contenido constitucional de su demanda por haberse infringido la presunción de inocencia. Se añadió que resultó también vulnerado el principio constitucional de igualdad - (art. 14) "en relación" con lo dispuesto en el art. 24.2 de la misma norma fundamental, al determinarse -se dijo- el fallo por parte del juzgador.

Sexto. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería - inadmisibile pues, examinada la documentación aportada y el acta del juicio oral, se aprecia la existencia de un mínimo de actividad probatoria en contra del demandante que justifica constitucionalmente su condena.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Según una doctrina constitucional tan cons-tante que su recordatorio no requiere ya de ilustración espe-cífica, la invocación del derecho a la presunción de inocen-cia (art. 24.2 de la Constitución) no da pie para pretender que en este proceso constitucional se revise la apreciación de las pruebas llevada a cabo por los órganos judiciales, - pues tal apreciación en conciencia de lo probado (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales del orden penal, cumpliéndole só-lo a este Tribunal Constitucional examinar, cuando así se le pida, si las pruebas mismas -de cargo, lícitamente obtenidas y -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0132402

5.-

realizadas en la fase procesal idónea- han existido.

Existieron, sin duda, en este caso, constando ante nosotros que, en el juicio oral ante la Audiencia, se produjo la declaración de quien demanda, así como la de diversos testigos, habiéndose también acreditado diversos datos fácticos (los efectos hallados en poder del acusado y las mismas circunstancias de su detención) relevantes para la formación de la convicción de los juzgadores sobre la culpabilidad del demandante actual. Este Tribunal, como es obvio, carece de jurisdicción para enjuiciar de nuevo la conducta del actor, bastándole con constatar la efectiva realización de tal probanza para apreciar la plena inconsistencia de su queja, manifiestamente carente de todo contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC). El recurso es, por ello, inviable, sin que sea preciso, de otra parte, decir ahora nada sobre el alegato por discriminación que en las alegaciones se ha formulado ex novo, pues -como repetidamente hemos dicho- el contenido de la pretensión de amparo queda fijado en la demanda, sin posibilidad de ampliaciones ulteriores.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Ante mí